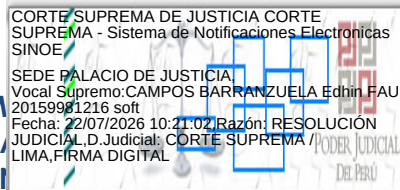




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 2930-2023/PUNO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 15:32:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/08/2026 15:05:19, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 17:49:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP, así como la casación no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d), inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. En el presente caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existen excepciones a este principio que habiliten la casación.

III. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso es igualmente inadmisibles porque sus argumentos buscan una reevaluación de los hechos y las pruebas procesales, lo cual excede los límites legales de este recurso, y porque los supuestos vicios que alega ya fueron debidamente resueltos y desestimados de forma motivada en la sentencia de vista.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2930-2023/Puno

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada **María Elizabeth Flores Ramos** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 89), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintitrés (foja 48), que absolvió al acusado Elvis Robely Zapana Aceituno por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue Elvis Yeremaya Rojas Flores, en consecuencia, se declaró infundada la pretensión del pago de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

Primero. La recurrente, en su recurso de casación (foja 114), planteó una casación ordinaria, amparada en el artículo 427 (incisos 1 y 2, literal b) del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó el artículo 429 (incisos 1 y 2) del CPP. Asimismo, solicitó que se conceda el recurso de casación a efecto de que sea revocada por el superior jerárquico, declarando fundada la casación interpuesta y, reformando la sentencia, se dicte sentencia condenatoria imponiéndose el pago de la reparación civil; o, en su caso, se declare nula e insubsistente la sentencia impugnada, bajo los siguientes términos:

- 1.1. Respecto de la causal 1:** la defensa invoca esta causal argumentando que la sentencia se expidió con inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, vulnerando específicamente el principio del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales (consagrados en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú). Fundamenta que la sentencia recurrida adolece de una "motivación aparente", ya que los magistrados no realizaron un análisis objetivo ni la debida motivación respecto a la pretensión civil solicitada por el representante del Ministerio Público y por la parte agraviada.
- 1.2. En relación con la causal 2:** la defensa fundamenta que la sentencia de vista incurre en una inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. Específicamente, denuncia la inobservancia del numeral 3 del artículo 12 del CPP, el cual prescribe que el juez debe pronunciarse sobre la reparación civil en una sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. Argumenta que ni el Juzgado Penal Colegiado ni la Sala Penal de Apelaciones

realizaron un análisis ni motivación alguna respecto a la pretensión civil por el daño sufrido, es decir, por las 23 lesiones sufridas y la consecuente muerte del agraviado, dejando estos hechos en la impunidad.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del quince de setiembre de dos mil veintitrés (foja 124) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III), 13.ª ed. Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales pueden generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió. Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle*

la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso, fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de

antinomie. Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Prima edizione. Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

la ley o del poderoso⁴, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵, y n.º 2186-2023/Junín del treinta de abril de dos mil veintiséis⁶), el artículo 429.1.d del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁷. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo cual, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En las citadas decisiones, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)*. *Grandes clásicos del derecho*. Tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo. Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicadas el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamento quinto en adelante.

⁶ Publicadas el cuatro de junio de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁷ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] *[El principio del doble conforme]* no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁸. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por la recurrente, conforme al delito de **homicidio calificado** y la pena efectiva impuesta, se está ante una casación ordinaria, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema, a la recurrente, en el caso de casaciones ordinarias, le resulta ineludible transitar por esa vía. No corresponde optar por la vía excepcional, que es residual y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos ante una **decisión absolutoria** a favor de Elvis Robely Zapana Aceituno, emitida mediante sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintitrés, que absolvió al acusado por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue Elvis Yeremaya Rojas Flores; en consecuencia, se desestimó la imposición de pena

tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

privativa de la libertad y se declaró infundada la pretensión de reparación civil. Esta sentencia fue confirmada integral y unánimemente por la sentencia de vista impugnada, en el extremo penal y en el civil, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (Sentencia de Vista n.º 210-2023, Resolución n.º 72), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios casatorios invocados por la recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, el recurso de casación formulado por la parte agraviada, María Elizabeth Flores Ramos, debe ser rechazado principalmente porque sus argumentos buscan una reevaluación de los hechos y las pruebas procesales, lo cual excede los límites legales de este recurso, y porque los supuestos vicios que alega ya fueron debidamente resueltos y desestimados de forma motivada en la sentencia de vista. Esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista determinó los agravios formulados por la recurrente en su recurso ordinario de apelación (foja 82), que fueron completa y suficientemente descartados.

Undécimo. El argumento central del recurso de casación formulado por la agraviada es que los testimonios en los que se apoya la madre **contradicen abiertamente la evidencia forense**. Durante el juicio oral, los testigos afirmaron ver al acusado dándole "golpes contundentes en el vientre con un arma punzante" o apuñalándolo "del ombligo para arriba". No obstante, el Protocolo de Autopsia y el examen criminalístico probaron que no hubo ninguna lesión por arma blanca en el vientre o

abdomen del occiso; la herida mortal (laceración de vasos femorales) se ubicó de manera certera en el **muslo derecho**. Esta discrepancia destruye la fiabilidad de los testigos y confirma que no existe certeza probatoria para condenar.

Duodécimo. Asimismo, la parte agraviada reclama que debió fijarse una reparación civil a su favor, argumentando que la ley permite imponerla incluso en sentencias absolutorias. No obstante, esto debe rechazarse porque la reparación civil exige que se pruebe fehacientemente que el acusado fue quien causó el daño. La Sala de Apelaciones determinó que, al **no haberse establecido la responsabilidad del encausado de forma certera** ni haberse probado que él ocasionó los cortes mortales, no es posible atribuirle directamente el daño producido, por lo que corresponde desestimar esta pretensión económica.

Décimo tercero. Finalmente, tampoco procede el reclamo sobre la acusación complementaria que intentó catalogar a Elvis Zapana Aceituno como "coautor". Las instancias judiciales determinaron que esta hipótesis fáctica no fue acreditada, puesto que no se probó que el acusado estuviera premunido de un arma blanca ni que hubiera ocasionado los cortes que llevaron al fallecimiento del joven. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428 del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal a la recurrente. La liquidación y su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés (foja 228).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada **María Elizabeth Flores Ramos** contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (foja 89), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil veintitrés (foja 48), que absolvió al acusado Elvis Robely Zapana Aceituno por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue Elvis Yeremaya Rojas Flores, en consecuencia, se declaró infundada la pretensión del pago de reparación civil; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/SLTO